



Núm. 2009

Juésves 1

AÑO CATORCE.

de enero.

1846.



## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Usando de las facultades que me conceden las leyes he venido en suspender, oído el Consejo provincial, á los individuos del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad por las causas que obran en el expediente instruido al efecto, nombrando para que interinamente desempeñen el cargo de Concejales á los señores

D. Salvador Morell, alcalde.

D. José Ferrer y Quintana, teniente de alcalde 2.º

D. Juan Rubert, id. 3.º

D. Gregorio Oliver, id. 4.º

D. Manuel Ferrandell de Maroto.

D. Francisco Muntaner y Puigdorfila.

D. Francisco Cotoner.

D. José Dezcallar.

D. Juan Bautista Billon.

D. Miguel Bonafé.

D. Nicolas Sureda.

D. Gabriel José Roselló.

Núm. 2009

Juésves 1

AÑO CATORCE.

de enero.



1846.

## Boletín Oficial Balear.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Usando de las facultades que me conceden las leyes he venido en suspender, oído el Consejo provincial, á los individuos del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad por las causas que obran en el expediente instruido al efecto, nombrando paraque interinamente desempeñen el cargo de Concejales á los señores

D. Salvador Morell, alcalde.

D. José Ferrer y Quintana, teniente de alcalde 2º

D. Juan Rubert, id. 3º

D. Gregorio Oliver, id. 4º

D. Manuel Ferrandell de Maroto.

D. Francisco Muntaner y Puigdorfilá.

D. Francisco Cotoner.

D. José Dezcallar.

D. Juan Bautista Billon.

D. Miguel Bonafé.

D. Nicolas Sureda.

D. Gabriel José Roselló.

D. Andres Barceló y Bestard.

D. Pascual Ribot.

D. Damian Cabrer.

D. Juan Barceló y Brondo.

D. Juan Ferrá y Aloy.

D. Martin María Boneo.

D. Bartolomé Maura.

D. Jaime Frasset.

*Todo lo cual elevaré al Gobierno de S. M. para la resolución correspondiente; y entretanto he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para noticia del público y efectos que puedan convenir. Palma 28 de diciembre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 33.)

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo que sigue:*

La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. »Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Peninsula y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Desde primero de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, todas las autoridades del gobierno, tribunales y gefes de las dependencias del Estado, tendrán franca su correspondencia oficial.—Artículo segundo.—Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede, y segunda que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.—Artículo tercero.—Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.—Artículo cuarto.—Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion.—Primero.—Las personas Reales.—Segundo.—Los ministros secretarios de Estado.—Los presidentes del Senado.—Del congreso de los Diputados.—Del supremo tribunal de Justicia.—Del tribunal supremo de Guerra y Marina.—De la Junta del Almirantazgo.—Del tribunal mayor de cuentas.—Los subsecretarios de los ministerios.—Los inspectores y directores generales de todas armas.—Los directores generales de los diversos ramos de la administracion.—El contador general del Reino.—El intendente general militar.—Tercero.—Los senadores del reino y diputados á cortes durante las sesiones.—Artículo quinto.—Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes.—Los capitanes generales, la del distrito de su mando.—Los comandantes generales, la de su respectiva provincia.—Los regentes y los fiscales

de tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen. = Los gefes superiores políticos, la de su provincia. = Los intendentes, la de su administracion. = Los rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito. = Los auditores de guerra, la del distrito de la capitania general á que pertenecen. = Los jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido judicial. = Los comandantes de departamentos marítimos y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito. = Los inspectores, subinspectores y gefes de las secciones interventoras de correos, la de sus respectivos distritos. = Los gefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias. = Los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion. = Los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo. = Los comandantes de la Guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que le estén confiados. = Artículo sexto. = Las personas Reales y las autoridades y gefes que se espresan en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la península é islas adyacentes, en estos términos; por asuntos de su servicio las personas Reales, y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo segundo. = Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres, de un sello personal en que lean distintamente las siguientes palabras:

*Por S. M. la Reina. = El secretario particular de S. M. = Por S. M. la Reina Madre. = El secretario particular de S. M. = Por S. A. S. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda. = El secretario particular de S. A. = Por S. A. S. el Señor Infante D. Francisco de Paula. = El secretario particular de S. A. = Y así las demas personas Reales. = El Ministro de.... = El Presidente de.... = El Subsecretario de.... = El Inspector general de.... = El Director general de.... = El Contador general del Reino.... = El Intendente general militar.*

Artículo séptimo. = Las autoridades y gefes que disfrutan franquicia parcial y limitada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se espresen clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen. = Artículo octavo. = Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general, como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de Correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos. = Los pliegos que caigan por el buzón, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como si no los tuvieran. = Artículo noveno. = Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interes privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto y en el artículo quinto, deberán franquear previamente estos pliegos, en la Administracion de Correos del punto en que residen. = Artículo décimo. = Las autoridades, gefes y demas que, con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del artículo cuarto, y al artículo quinto, recibieren

pliegos de interes privado, sin que préviamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de Correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes. — Artículo undécimo. — Si alguna rara vez tuviese que *certificar* una autoridad ó jefe, pliegos que contuviesen documentos de sumo interes dirigidos á otra autoridad, jefe ó particular oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual, si fuere principal dará cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuere subalterno, á su principal, para que este trasmita el hecho á la Direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza. — Artículo duodécimo. — Los tribunales, asi ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial. — Artículo décimo tercio. — Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán préviamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo, por diligencia en los autos. — Artículo décimo cuarto. — Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad ó se llevasen de oficio sus sobres serán firmados por el juez y el escribano declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion. — Artículo décimo quinto. — Además del requisito de que habla el artículo anterior, la administracion de correos, al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificacion de su porteo conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable. — Artículo décimo sexto. — Los recaudadores de costas, tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando, al realizar el pago á la administracion de correos, las certificaciones de que trata la disposicion anterior. — Artículo décimo séptimo. — En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la direccion general de correos, por medio de los regentes de las audiencias y con el *visto bueno* de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubieren satisfecho. — En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la administracion de correos. — Artículo décimo octavo. — Las administraciones principales de correos remitirán asi mismo anualmente á la Direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, y una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficinas. — Artículo décimo nono. — Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores. — Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península —

Pedro José Pidal.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y oficinas dependientes del ministerio de la Gobernación de la Península, se provean de un sello de estampilla, los que no lo tuviesen, en que se espese el cargo oficial ó destino que ejercen, del que deberán usar en el sobre de los pliegos que remitan. Palma 24 de diciembre de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 34.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el último correo se han recibido las libranzas á cargo del Banco español de San Fernando, cuyo número, importe y objeto es como sigue:

Número.	Importe.	Objeto.
9264	16523	Resto de la mesada de noviembre último de los resguardos.
9193	4202	Obligaciones presidiales de noviembre último.
9176	6277	Id. de seguridad pública.
9224	7200	Una mesada á los empleados en el derecho de puertas.

Hechas ya efectivas dichas libranzas queda abierto el pago en la tesorería de rentas.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del público. Palma 24 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

—o—o—

(Número 35.)

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de fomento.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos a notados al final de esta circular, me remitirán á vuelta de correo sin falta, el estado de población correspondiente al año 1844, que les pedí en circular inserta en el Boletín del día 25 de noviembre último núm. 1993.

Alaró, Alcudia, Bañalbufar, Campos, Capdepera, Escórca, Establiments, Santa Eugenia, San Juan, Llubí, Marratxí, Montuiri, Santañy, Selya, Sineu, Valldemosa, Villafranca, San Luis, Mahon, San Antonio, Santa Eulalia, San José, San Juan.

Palma 29 de diciembre de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 28 de noviembre último me dijo lo siguiente.*

Hecha cargo esta Direccion de cuanto la ha manifestado el antecesor de V. S. con fecha 9 de setiembre último con respecto á haber suspendido poner en ejecucion en esa capital, por los motivos que esponia, la Real órden de 17 de agosto comunicada á esa Intendencia en 20 del mismo, por la que S. M. se sirvió mandar se recarguen en una tercera parte, de lo que las tarifas de los derechos de puertas señalan, los artículos comprendidos en las mismas, exceptuando los de primera necesidad, hasta completar la suma de 316.892 rs. 14 mrs. que se halla debiendo esa ciudad per el tiempo que en ella estuvieron soprimidos aquellos derechos en 1843; ha acordado prevenir á V. S. que, poniéndose de acuerdo con el ayuntamiento para la exclusion de los artículos que se consideren de primera necesidad; se lleve á efecto el referido recargo sobre todos los demas segun se dispone en la precitada Real órden, y se está verificando en las demas capitales del reino con igual motivo; dando V. S. cuenta del dia en que empiece aquel, remitiendo nota de los artículos escluidos, y en el ínterin aviso del recibo de esta órden.

*En su consecuencia de acuerdo con el M. I. ayuntamiento de esta capital, he dispuesto que desde 1<sup>o</sup> de enero próximo se recarguen en una tercera parte de los derechos de puertas de los artículos comprendidos en las tarifas, hasta completar la suma de los referidos 316.892 rs. 14 mrs., exceptuando solo los trigos de toda clase, los legumbres y las hortalizas del pais, como de primera necesidad, respecto á que las carnes, vinos y demas sujetos al impuesto de consumos y los géneros coloniales y extranjeros no satisfacen el citado derecho de puertas. Todo lo que se publica por medio del Boletin oficial de la provincia y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 28 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuzeno García Hidalgo.*

(Núm. 37.)

*El Sr. Director de la caja nacional de Amortizacion con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:*

La Direccion remite á V. S. el adjunto anuncio relativo á la forma en que desde el dia 2 de enero próximo se ha de verificar por la tesorería de esta caja el pago de intereses de la deuda del 3 por 100 del semestre que vence en 31 del actual, á fin de que en su consecuencia se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia.

*He dispuesto que así se verifique como tambien en los periódicos de la capital para noticia de los interesados. Palma 30 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.*

*El anuncio que se cita es como sigue:*

**Direccion general de la caja nacional de Amortizacion.—Para**

llevar á efecto el pago de intereses de la deuda del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 31 de este mes, según se anunció en la Gaceta del día 7: la Direccion ha dispuesto que los lunes, miércoles, viernes y juéves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en las carpetas cuyo importe sea ó esceda de 1000 rs. vn. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad. Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la tesorería. Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viérnes en el modo arriba señalado, y hasta la una del día; y se presentarán igualmente con sus facturas pero formando una para cada semestre. Los sábados no habrá pago por ser días de arqueo. Madrid 23 de diciembre de 1845. Consta de una rúbrica.

(Número 38.)

*La Direccion eneral de gcontribuciones directas me ha comunicado la circular que sigue:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. en 28 del mes próximo pasado, á consecuencia de la Real orden de 4 del mismo, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con el objeto de que el artículo 30 de la Instruccion de 15 de junio último, relativa al subsidio de la industria y del comercio se modifique de modo que para su aplicacion no quepa duda en los casos que puedan ocurrir en los Juzgados y Tribunales del Reino, se ha servido S. M. resolver se redacte y entienda el artículo referido de la manera siguiente:

Artículo 30. «Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva, el certificado de matrícula, y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos la responsabilidad que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo 33. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta Contribucion, si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1º de enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula, y recibo que acredite el pago corriente de sus respec-



tivas cuotas bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior, á los Jueces y Escribanos que consentan sus actuaciones.— De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del público y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 30 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.*

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de noviembre del año de 1845.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras.</u>	<u>sucl.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera . . . . .	3	18	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem . . . . .	2	5	”
Garbanzos, idem . . . . .	5	2	”
Arroz, arrobas. . . . .	1	14	8
Aceite, cuartan . . . . .	1	1	6
Vino, cuartin . . . . .	”	5	”
Aguardiente, idem. . . . .	”	”	”
Vaca, libra. . . . .	”	5	”
Carnero, idem. . . . .	”	5	”
Tocino, idem . . . . .	”	6	6
Trigo candeal, cuartera . . . . .	4	7	”
Habas, idem. . . . .	3	”	”
Habichuelas, idem . . . . .	”	”	”
Guijas, idem . . . . .	3	”	”
Leña, quintal . . . . .	”	5	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	”	”
Carbon, idem . . . . .	”	19	”
Almendron, idem. . . . .	”	”	”
Queso, idem . . . . .	”	”	”
Lana, idem . . . . .	”	”	”

Ciudadela 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1845.—El alcalde—Francisco de Quadrado.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*